

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

ACCIÓN	POPULAR-DESACATO
ACCIONANTE	REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE DAGUA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00120-00

I. ASUNTO:

Se procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, proferida por éste Despacho en el asunto de la referencia y que fuera confirmada en segunda instancia, mediante la sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018, por el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

II. ANTECEDENTES:

En atención a la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia, éste Despacho, en primera instancia, resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos de la sociedad **REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.** y de los habitantes del Corregimiento de Borrero Ayerbe del municipio de Dagua – Valle, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE** que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes para el diseño y construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, con el fin de mitigar los focos de contaminación en los afluentes del corregimiento de Borrero Ayerbe y en el predio de la sociedad **REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE DAGUA** que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas necesarias para adoptar las medidas técnicas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas negras en el predio de la sociedad actora y de la quebrada Ambichinte, mientras se ejecutan las gestiones para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales –PTAR.

CUARTO: INSTAR a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, C.V.C., para que preste apoyo de tipo técnico

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00120-00

ambiental y administrativo al municipio de Dagua – Valle, en las gestiones que debe adelantar para el diseño y construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR y para las medidas alternativas que se deben adoptar mientras se ejecuta dicha obra. Lo anterior, con el fin de que dicha entidad salvaguarde los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales se están viendo vulnerados por el vertimiento de aguas residuales en los afluentes, sin ningún tipo de control por parte de la entidad territorial, afectando de tal manera el cuerpo receptor de agua y suelo del corregimiento de Borrero Ayerbe del municipio de Dagua.

QUINTO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la sociedad actora, a través de su representante legal, el Alcalde o un representante del municipio de Dagua Valle, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., el Ministerio Público y la Defensoría Regional del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a quienes se les comunicará la decisión adoptada por el despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998'.

La anterior providencia fue confirmada por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2018, en la que se dispuso:

"1. **CONFÍRMASE** la sentencia No. 248 del 4 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle del Cauca de conformidad con lo expuesto.

2. **EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Origen.

3. (...)"

Con posterioridad, la sociedad actora, por intermedio de su apoderada judicial, presentó escrito incidental con el fin de que se diera cumplimiento a las órdenes judiciales precedentes¹.

En virtud de lo anterior, por auto No. 928 del 12 de octubre de 2018, se requirió tanto al ente territorial incidentado como a las entidades que conforman el comité para la verificación, con el fin de que informaran las gestiones administrativas adelantadas para el cumplimiento de las mencionadas sentencias².

A su vez, por auto interlocutorio No. 830 del 26 de octubre de 2018, se dio apertura formal del trámite incidental contra el **Municipio de Dagua**, con el fin de que se

¹ Folios 1-36.

² Folios 38-39.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00120-00

diera cumplimiento a la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015 y que fuera confirmado en según instancia³.

Ante la demostración de gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial por parte del **Municipio de Dagua**, mediante auto interlocutorio No. 882 del 09 de noviembre de 2018, se procedió a requerir nuevamente al alcalde del ente territorial incidentado y al Director Territorial de la Dirección de Ambiente Regional Pacífico Este de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** para que informaran las nuevas actuaciones adelantadas en pro del acatamiento del numeral tercero de la sentencia de primera instancia⁴.

En razón de lo informado por el ente territorial incidentado, por auto interlocutorio No. 914 del 22 de noviembre de 2018, se requirió al alcalde del mismo, para que informara las gestiones realizadas con la comunidad para la implementación y utilización de las trampas de grasa y pozo sépticos, así como el seguimiento periódico de los mismos; así mismo, la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** fue requerida para la expedición del concepto técnico respecto del levantamiento topográfico enviado por el municipio accionado⁵.

Posteriormente, mediante auto No. 1169 del 14 de diciembre de 2018, se requirió nuevamente al alcalde del municipio incidentado para que informara la fecha acordada para realizar la próxima reunión de control y seguimiento con la comunidad, acreditara las gestiones adelantadas con los habitantes que construyeron las trampas de grasa y que solicitaron acompañamiento para la revisión de dichas edificaciones e indicara las actuaciones administrativas que se estaban adelantando para la consecución de los recursos necesarios para materializar la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015 y que fuera confirmado en segunda instancia⁶.

En la misma medida, se puso en conocimiento de la parte actora el informe rendido por el **Municipio de Dagua** y se requirió por última vez a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** para que se pronunciara sobre la expedición del concepto técnico mencionado en párrafos anteriores⁷.

Con posterioridad, a través de auto interlocutorio No. 0027 del 28 de enero de 2019, se dispuso la apertura del trámite incidental contra el municipio accionado respecto de la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015 y que fuera confirmado en según instancia y se requirió, por última vez, lo solicitado en el auto No. 1169 del 14 de diciembre de 2018⁸.

En la citada providencia, se requirió a la Corporación Autónoma con el fin de que informara lo acordado en la reunión del comité de verificación programada para el 13 de febrero de 2019⁹.

³ Folios 64-66.

⁴ Folios 122-124

⁵ Folios 146-146.

⁶ Folios 164-165.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Folios 182-184.

⁹ *Ibidem*.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00120-00

El ente territorial incidentado arribó informe respecto del cumplimiento de la orden popular¹⁰; por su parte, el extremo activo se pronunció frente a las gestiones adelantadas por el **Municipio de Dagua** y el cumplimiento de la orden judicial¹¹.

Con ocasión a lo anterior, por auto interlocutorio No. 091 del 21 de febrero de 2019, el Juzgado requirió nuevamente al alcalde incidentado, con el fin de que informara el tratamiento que se le estaba dando a las trampas de grasas (limpieza) y la pedagogía realizada a la comunidad sobre la construcción de las mismas; en igual sentido, se pronunciara en lo atinente a las gestiones realizadas ante los "*predios con gran área*", para la realización de soluciones individuales o colectivas e indicara las actuaciones administrativas que se estaban adelantando para la consecución de los recursos necesarios para materializar la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, se instó a la sociedad actora para que arribara la petición por ella elevada a la **Cooperativa La Cumbre-Dagua**.

Con ocasión a la citada providencia, tanto la sociedad popular como el ente territorial incidentado arribaron el informe respectivo¹².

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Marco normativo y jurisprudencial del incidente de desacato:

El inciso primero del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispuso que: "*La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*".

Con ocasión a lo anterior, el legislador confirió la potestad sancionatoria y disciplinaria al Juez que profirió la orden judicial dentro de la acción popular, con el fin de lograr el acatamiento de la orden impartida, mediante el trámite incidental, cuya decisión final (auto de sanción), debe ser consultada ante el superior jerárquico para ser confirmada o revocada.

No obstante, la autoridad judicial al momento de resolver de fondo el incidente de desacato, debe determinar si concurren hechos objetivos y/o subjetivos determinantes de los que se concluya la renuencia en el acatamiento del fallo popular.

Así pues, la Corte Constitucional al referirse a una providencia que resuelve un incidente de desacato, sostuvo que:

"(...) al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes

¹⁰ Folios 193-207.

¹¹ Folios 208-217.

¹² Folios 223-235.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00120-00

*para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela*¹³ (Subrayas por el Despacho).

En la misma medida, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al referirse a la imposición de la sanción por desacato, indicó que:

*"Para determinar si la imposición de la sanción por desacato se ajusta a la ley, en ejercicio de la potestad disciplinaria del Juez de conocimiento, se deben encontrar acreditados dos requisitos, a saber: (i) el objetivo, que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla al interior de la entidad responsable, y (ii) el subjetivo, que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente respecto de su obligación"*¹⁴.

En ese sentido, se tiene que el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento de la orden de protección de los derechos colectivos¹⁵, para lo cual no basta con que se demuestre el vencimiento del término otorgado por el Operador Judicial para su materialización, como quiera que resulta necesario que se compruebe la responsabilidad de quien incurra en desacato, ya que no es permitido presumir su responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo:

" (...) si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden (...) pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción

¹³ SU-034 de 2018.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-23-15-000-2003-01977-02(AP)A.

¹⁵ Sentencia T-652 de 2010 y Sentencia proferida por el Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00672-02(AP)A.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00120-00

*impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantado*¹⁶(Subraya por el Despacho).

En este orden de ideas, se advierte que tanto la norma como la jurisprudencia en cita, son enfáticas al otorgar a los Jueces constitucionales el poder disciplinario sobre los servidores obligados, con el objeto de hacer cumplir sus órdenes y sancionar por su incumplimiento.

Así las cosas, resulta importante precisar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 35 de la Ley 734 del 2002¹⁷, la prohibición de "*incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones u obstaculizar su ejecución*", en materia de decisiones constitucionales tiene connotaciones especiales, como quiera que el servidor que desacata una sentencia judicial no solamente infringe un deber funcional, sino que atenta contra los derechos constitucionales colectivos que constituyen los supuestos mínimos de convivencia en el Estado Social de Derecho y por ende los pilares de su institucionalidad.

Ahora bien, en cuanto a la clase de sanción, el Despacho acoge la posición adoptada por la Honorable Corte Constitucional¹⁸ y por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹⁹, a partir de la cual, el Juez de conocimiento debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia judicial cuyo incumplimiento se acusa, puesto que la finalidad del proceso constitucional y del incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos colectivos y no la sanción. En tal virtud, es necesario analizar las circunstancias particulares de cada caso, y proceder a imponer la sanción que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden popular, so pena de aplicársele la más gravosa.

3.2.- Análisis del caso concreto:

Con el fin de resolver de fondo el presente trámite incidental, considera el Despacho pertinente iniciar por referirse al incumplimiento de la orden impartida en **el numeral tercero** de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015 y que fuera confirmado en según instancia, en la que se dispuso:

"TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE DAGUA que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas necesarias para adoptar las medidas técnicas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas negras en el predio de la sociedad actora y de la quebrada Ambichinte, mientras se ejecutan las gestiones para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales –PTAR"(Subrayas fuera de texto).

¹⁶ SU-034 de 2018.

¹⁷ Código Disciplinario Único.

¹⁸ Sentencia T-606 de 2011.

¹⁹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Providencia No 180 del 20 de noviembre de 2013, Expediente No. 76001-33-31-009-2011-00075-00, Magistrado Ponente: Dr. **Álvaro Pío Guerrero Vinuesa**.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00120-00

Al respecto, se debe precisar que si bien en un principio el ente territorial incidentado, mediante su alcalde, demostró su voluntad en la adopción de medidas alternativas dispuestas en la citada providencia, pues, se reunió en diferentes oportunidades, no sólo con la parte actora e integrantes del comité de verificación, sino también con habitantes del sector para tratar dicho asunto, efectúo el levantamiento topográfico con el fin de que la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** procediera con la expedición del concepto técnico para adoptar y diseñar las medidas alternativas y, a su vez, determinó la reanudación de la utilización de trampas de grasas y pozos sépticos de las viviendas aledañas a la propiedad de la sociedad actora que se encontraban generando el problema ambiental, lo cierto es que no se evidencia que por parte de la administración municipal se hubiere realizado la pedagogía pertinente a los habitantes del sector para que dicha solución alternativa (pozos sépticos y trampas de grasas) cumpliera con el objetivo principal, esto es, mitigar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas negras en el predio de la sociedad actora y en la quebrada Ambichinte, o que se estuviere efectuando los seguimientos periódicos a su implementación y utilización, conforme se comprometió en la reunión realizada el 14 de noviembre de 2018²⁰, más aún, cuando existe un concepto técnico emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca²¹, en donde se indica que caso de que la alternativa incluyera la disposición final en el suelo por medio de la infiltración, era pertinente considerar que dicha acción en la ladera, con la presencia de arcilla expansiva podía ocasionar la saturación del suelo y la consecuente remoción en masa, generando un desastre ante la disposición inadecuada de los fluidos.

En este punto es del caso precisar, que el Municipio allegó unos registros fotográficos respecto de la construcción de unas trampas de grasas, sin embargo, ello no es prueba suficiente para demostrar que se les está dando un uso adecuado o que se está mitigando el impacto ambiental que fue objeto de pronunciamiento en la sentencia emitida por este Estrado Judicial.

Ahora bien, se evidencia que sólo hasta el 15 de marzo de 2019 la entidad accionada tiene planeado revisar el manejo que se le está dando a las aguas residuales domésticas, es decir, han pasado más de cinco (5) meses desde el inicio del presente trámite incidental, para que se pueda materializar la orden precitada, sin que de las soluciones dadas hasta el momento se evidencie que se encuentran controlando el impacto ambiental ya mencionado y propendiendo por evitar un riesgo mayor al que actualmente existe, adoptando las soluciones alternativas en la forma recomendada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

En tal sentido, si bien el municipio alega que la obligación de limpieza y conservación de las trampas de grasas recae sobre los habitantes del sector, por ser predios privados, lo cierto es que en atención a la orden judicial precedente, es deber de dicho ente territorial adelantar las gestiones administrativas necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia, por lo que se debe entender que como autoridad municipal está en la obligación de ejecutar aquellas acciones, ya sea ante autoridades administrativas o particulares, con el fin de lograr que se dé un adecuado manejo a los recursos naturales que se encuentran a cargo de su jurisdicción y que por situaciones externas estén siendo afectados, como en el *sub-examine*.

²⁰ Ver folios 199-200.

²¹ Ver folio 62 a 63: Informe resultado visita técnica- dependencia – Dirección Técnica Ambiental-

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00120-00

En virtud de lo expuesto, es menester señalar que la Administración Municipal cuenta con mecanismos alternos para lograr el acatamiento de sus órdenes, pues debe resaltarse que la problemática ambiental que se trata en el presente trámite incidental no atañe sólo a la propiedad de la sociedad actora, ya que también se encuentra encaminado a la protección y conservación de la quebrada Ambichinte.

Así las cosas, al no evidenciarse que en la actualidad la autoridad municipal se encuentre cumpliendo con la orden precitada, se procederá a declarar en desacato al actual alcalde del **Municipio de Dagua**, pues como quedó probado en autos, además de encontrarse más que vencido el término de dos (2) meses para la adopción de medidas, no se evidencia que las mismas sean efectivas en la actualidad para contrarrestar el impacto ambiental que aquí concierne, pues continúan recorriendo aguas negras por el predio de la sociedad actora, sin que se evidencie que por parte del municipio se estén adelantando labores necesarias y efectivas ante la comunicad para que dichos fluidos generen un menor impacto ambiental entre tanto se construye la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR.

Precisado lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse frente al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015 y que fuera confirmado en según instancia, en la que se resolvió:

"SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes para el diseño y construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, con el fin de mitigar los focos de contaminación en los afluentes del corregimiento de Borrero Ayerbe y en el predio de la sociedad REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S. Frente al particular, debe decir ésta Operadora Judicial que si bien el **Municipio de Dagua** manifestó no contar con los recursos económicos para la adopción de la orden precedente, lo cierto es que ha pasado un término más que prudencial al dispuesto en la sentencia, sin que hasta el momento el señor alcalde hubiere demostrado, al menos de manera sumaria, las gestiones administrativas que se encuentra adelantado para la consecución de dichos recursos, pese a que por parte del Juzgado se le ha requerido informe al respecto en diferentes autos.

Así las cosas, es menester señalar que frente a la situación alegada por la autoridad municipal, el Consejo de Estado en un caso similar al estudiado indicó²²:

*"(...) esta Sección ha señalado que la parte condenada, obligada al cumplimiento del fallo que impone medidas de restablecimiento de los derechos colectivos, **no puede excusar la desatención de las órdenes judiciales en la existencia de insuficiencias presupuestales.** En efecto, en providencia de 6 de julio de 2006, la Sección Primera adujo que:*

"[...] la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección aquella se instauró, y que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades públicas que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtener los

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 19 de octubre de 2018, dictada en el expediente N°50001-23-31-000-2004-00017-02. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdes.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00120-00

recursos necesarios.

*[...] es deber de las autoridades públicas adelantar las actuaciones de orden administrativo, presupuestal y financiero que permitan la consecución de los recursos necesarios para adelantar las obras ordenadas, aclarándose, en todo caso, que si bien dichas gestiones no pueden ser inmediatas, tampoco pueden prolongarse en el tiempo, ya que en modo alguno pueden los entes públicos dilatar indefinidamente las soluciones a las necesidades colectivas ni permanecer indiferentes ante los riesgos que amenacen los derechos y la seguridad de los ciudadanos. [...]*²³(Negrita por el Despacho).

A partir de lo anterior, y como quiera que no se encuentra acreditado el cumplimiento a la orden judicial referida por parte del servidor incidentado, se procederá a imponer la sanción correspondiente y, a conminarlo para que cumpla lo ordenado en las sentencias judiciales o, en su defecto allegue prueba de las gestiones administrativas que se encuentra adelantando para dicho fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.644, en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE DAGUA (VALLE DEL CAUCA)**, por incurrir en desacato de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, proferida por éste Despacho en el asunto de la referencia y que fuera confirmada en segunda instancia, mediante la sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018, dentro del trámite de la acción popular, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.644, en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE DAGUA (VALLE DEL CAUCA)**, que en el término de treinta (30) días adopte las medidas técnicas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas negras en el predio de la sociedad actora y de la quebrada Ambichinte y adelante las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes para el diseño y construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, con el fin de mitigar los focos de contaminación en los afluentes del corregimiento de Borrero Ayerbe y en el predio de la sociedad **REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.**

TERCERO: IMPONER SANCIÓN POR DESACATO al señor **GUILLERMO LEÓN GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.644, en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE DAGUA (VALLE DEL CAUCA)**, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago, la cual será destinada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme a lo normado en el artículo 41 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, razón por la cual el pago se hará a su favor en la cuenta que indique dicho

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 6 de julio de 2006, dictada en el expediente N°AP-68001 2315 000 2002 00489 01. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00120-00

Fondo, de cuyo cumplimiento se allegará copia a éste Juzgado por parte del sancionado.

La sanción por ser personal y no institucional será cubierta del propio peculio del sancionado.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la sociedad actora, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte las expensas necesarias para expedir las copias de las actuaciones desplegadas en el incidente de la referencia, con el fin de que se surta la consulta de la presente sanción.

QUINTO: CONSULTAR en el efecto devolutivo la presente sanción ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 21

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 marzo 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria